



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA:

06/10/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86001-33-31-002-2015-00016-01 (9123)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABIGAIL MALÚA SAYALPUD	ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52001-33-33-001-2015-00047-01 (9416)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Arnulfo Joaqui Zemanate y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
86001-33-31-001-2016-00467-01 (9412)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rigoberto Rodríguez Díaz	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto requiere juzgado de origen	1

52001-33-33-004-2017-00098-01 (9400)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMÍN CAÑIZALES GALVIS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y otro.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-33-33-000-2021-00384-00	Ejecutivo	Andrés José Cerón Medina	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército nacional	Auto ordena remitir por competencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 06/10/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86001-33-31-002-2015-00016-01 (9123)
Demandante: ABIGAIL MALÚA SAYALPUD
Demandado: ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-491 S.P.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que, entre otras cosas, resolvió declarar la existencia de vinculación laboral entre la demandante y la entidad demandada y declaró probada la excepción de prescripción de derechos laborales por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2004 hasta el 10 de diciembre de 2005 y del 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 a excepción del tema pensional.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno

correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño
Traslado - Alegatos
Secretaría

▪ Alegatos partes	Inicia:	12/OCT/2021
	Finaliza:	26/OCT/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	27/OCT/2021
	Finaliza:	10/NOV/2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-001-2015-00047-01 (9416)
Demandante: Arnulfo Joaquín Zemanate y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-494 S.P.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió declarar patrimonial y solidariamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Arnulfo Joaquín Zemanate en la vereda Restrepo del Municipio de Policarpa – Nariño el 5 de marzo de

2013, a causa de la activación de una mina antipersona, mientras efectuaba labores como erradicador manual de cultivos ilícitos.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de

traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

4. Aceptar renuncia presentada por la abogada PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA identificada con la C.C. 1.020.765.418 y T.P. 281.193 del C. S. de la J., al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	12/OCT/2021
	Finaliza:	26/OCT/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	27/OCT/2021
	Finaliza:	10/NOV/2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00467-01 (9412)
Demandante: Rigoberto Rodríguez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Requiere Juzgado de origen

AUTO No. 2021-493 S.P.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa, se dispone requerir al Despacho de origen para que remitan el expediente completo, teniendo en cuenta que el archivo por el cual se remite escaneado el expediente físico termina con el folio 191, y se advierte que el recurso de apelación se encuentra incompleto. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-004-2017-00098-01 (9400)
Demandante: BENJAMÍN CAÑIZALES GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y otro.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-492 S.P.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el Ministerio Público, contra la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió inaplicar los Decretos No. 62 de 1999 y 2737 de 2001 en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660132111 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 9 de febrero de 2016, consecuentemente condenando al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro del accionante,

según el IPC de los años 1999 y 2001 en los términos previstos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, en un monto no inferior al 2.54%.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de

traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	12/OCT/2021
	Finaliza:	26/OCT/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	27/OCT/2021
	Finaliza:	10/NOV/2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
-SALA DE DECISIÓN ORAL-

Medio de Control : Ejecutivo.
Radicado : 52-001-33-33-000-2021-00384-00¹.
Demandante : Andrés José Cerón Medina.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército nacional.
Instancia : Primera.

Auto Des-04-2021-491-SO

San Juan de Pasto, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el asunto para resolver sobre la admisión, se encuentra que se trata de la ejecución de la sentencia de 08 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja², **en sede de segunda** instancia, en el trámite del proceso ordinario con pretensión de reparación directa, que en **primera instancia** conoció el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

Siendo así, conforme lo previsto por el numeral 9° del art. 156 de la Ley 1437 de 2011³ -en concordancia con lo previsto en los arts. 229, 104, 154 y 155 de la misma Ley- el competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia aludida, en primera instancia será el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto**.

¹ El asunto se recibió vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2021.

² Tal como se advierte en el escrito de la demanda y de los documentos que se anexan a la misma.

³ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, que en términos de competencia rige

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho competente, que es quien profirió la sentencia respectiva, en este caso, en sede de primera instancia, tal como lo precisa la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto**, por conducto de la Oficina Judicial.

Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"⁴ y/o en la herramienta digital que cuente este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁴ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.